

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-530/2015

ACTOR: BERNARDO OSCAR BASILIO SÁNCHEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** en el sentido de declarar **INCUMPLIDA** la sentencia pronunciada el doce de marzo de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. Mediante sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo

SUP-JDC-530/2015
Incidente de inejecución de sentencia

General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio formal del proceso electoral 2014-2015.

2. Publicación de la invitación para la elección de fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional. El seis de enero de dos mil quince, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la invitación para la elección de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción, a Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

3. Solicitud de registro de candidatura. El doce de enero del año en curso, a fin de participar en el proceso de elección interna referido, el actor presentó, ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, solicitud del registro de la fórmula de precandidatos a diputado federal de la que formaba parte.

4. Escrito de petición. En la misma fecha, el actor presentó un escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el cual solicitó que se le proporcionara diversa información relacionada con el proceso electivo en el que participó, en específico, información respecto de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho instituto político, así como el listado de los aspirantes cuyo registro haya sido aceptado para participar en la elección de las fórmulas de candidatos a diputaciones

SUP-JDC-530/2015
Incidente de inejecución de sentencia

federales por el principio de representación proporcional de cada circunscripción, para el proceso electoral 2014-2015.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de febrero del año en curso, el actor promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la supuesta omisión de dar respuesta al escrito descrito en el numeral precedente.

El juicio se radicó bajo el expediente SUP-JDC-530/2015, el cual fue resuelto el doce de marzo de dos mil quince, en el sentido siguiente:

“[...]

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es parcialmente fundada la pretensión del actor relativa a que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dé respuesta al escrito de petición presentado por el actor el doce de enero de este año.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, instruya al funcionario partidista con facultades para ello que notifique al actor la respuesta recaída a su petición y sus anexos, en el domicilio corroborado por esta Sala Superior.

TERCERO. Una vez realizado lo anterior, los órganos partidistas deberán informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]”.

SUP-JDC-530/2015
Incidente de inejecución de sentencia

6. Incidente de inejecución de sentencia. El veintidós de mayo de dos mil quince, Bernardo Oscar Basilio Sánchez promovió incidente de inejecución de sentencia, en el cual sostiene que el órgano partidista responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada el doce de marzo del presente año.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO

SUP-JDC-530/2015
Incidente de inejecución de sentencia

DE TODAS SUS RESOLUCIONES¹.

2. Estudio del cumplimiento dado a la sentencia principal

En el escrito incidental, el promovente solicita a esta Sala Superior que requiera al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que cumpla lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada el doce de marzo de dos mil quince, en virtud de que, a la fecha en que presentó su escrito incidental, el órgano partidista responsable no había dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral.

Esta Sala Superior considera que, tal como sostiene el promovente, el presente incidente de inejecución de sentencia es **fundado**, en razón de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, como se evidencia enseguida.

2.1. Objeto del incidente de cumplimiento

En principio, conviene tener presente las consideraciones expuestas por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria referida, a fin de delimitar las acciones a que se encontraba obligado el órgano partidista responsable para dar

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

SUP-JDC-530/2015
Incidente de inejecución de sentencia

cumplimiento a la sentencia dictada el doce de marzo del presente año.

Ello, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-530/2015.

En dicha ejecutoria, la Sala Superior declaró parcialmente fundada la pretensión del promovente relativa a que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional diera respuesta al escrito de petición que presentó el

SUP-JDC-530/2015
Incidente de inejecución de sentencia

doce de enero de este año, por medio del cual solicitó diversa información relacionada con el proceso de elección de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral en curso, en el cual participó.

El actor dirigió su petición al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, a fin de que le proporcionara: *i)* un directorio con los nombres completos de cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, con derecho a voto, que contenga sus domicilios, números telefónicos y/o correo electrónicos, y demás datos pertinentes para localizarlos y solicitar el apoyo de su firma, y *ii)* el listado de los aspirantes aceptados con base en el proceso de invitación [para la elección de las tres primeras fórmulas de candidatos a diputados federales por cada circunscripción plurinominal], así como el listado ordenado con base en los votos obtenidos por cada aspirante, una vez que hayan sido votados por la Comisión Permanente Nacional.

El agravio se estimó parcialmente fundado porque si bien el órgano partidista remitió constancias para acreditar que, previo a la presentación de la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, recayó una respuesta al escrito de petición del accionante, **dicha providencia se estimó insuficiente para tener por cumplida la obligación del órgano partidista**

SUP-JDC-530/2015
Incidente de inejecución de sentencia

responsable de respetar y garantizar el derecho de petición, vinculado con el derecho de afiliación y de ser votado del incidentista, protegido por los artículos 8, 35 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el órgano responsable fue omiso en efectuar las actuaciones necesarias para comunicarle dicha respuesta a través de un medio que resultara eficaz para avalar que la conoció de forma integral.

En la sentencia se precisó que el órgano partidista responsable notificó al actor la respuesta recaída a su escrito de petición mediante cédula fijada para tal efecto en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, justificando su actuación sobre la base de que el promovente omitió señalar el número del inmueble correspondiente al domicilio en que recibiría la notificación respectiva.

Al respecto, la Sala Superior estimó que, a fin de garantizar el derecho del enjuiciante a conocer de manera fehaciente la respuesta a su solicitud, el partido político debió realizar un ejercicio interpretativo de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (precepto normativo en que fundó su determinación), para concluir que **la notificación por estrados opera cuando el promovente se abstenga de señalar domicilio para recibir notificaciones**, no así cuando lo señale de forma incompleta y el órgano encargado de efectuar la notificación tenga al alcance los medios para averiguarlo.

SUP-JDC-530/2015
Incidente de inejecución de sentencia

De esta manera, sólo hasta que se haya realizado las diligencias conducentes para obtener el dato faltante del domicilio del accionante, y se haga constar que no hubo éxito en la búsqueda, se podrá ordenar la notificación por estrados, sin que por ello se estimen vulnerados los derechos del enjuiciante y los principios de seguridad jurídica y legalidad.

En virtud de lo anterior, en la ejecutoria se sostuvo que, en el caso, no se actualizaba la hipótesis prevista en la norma procesal electoral para efectuar la notificación por estrados, toda vez que **en su escrito de petición**, el interesado sí señaló un domicilio para recibir la notificación de la respuesta que recayera a su solicitud, pero lo hizo de forma incompleta, al indicar su domicilio con la ausencia de un dato que, en principio, no permitió al órgano responsable llevar a cabo la notificación del acto partidista en el domicilio preciso del actor.

Ante este supuesto de hecho, esta Sala Superior concluyó que antes de ordenar la notificación por estrados, el órgano partidista responsable debió agotar los medios pertinentes para obtener el dato faltante del domicilio del accionante, como sería solicitar un informe a los órganos partidistas que, en principio, podrían haber proporcionado información certera que permitiera averiguar el dato del cual se carecía –por ejemplo, al Registro Nacional de Miembros, ya que el peticionario se ostentó en su escrito de petición como militante de dicho partido político, o bien, a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, en

SUP-JDC-530/2015
Incidente de inejecución de sentencia

virtud de que el accionante participó en el proceso interno de elección de las tres primeras fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso 2014-2015, y ese órgano partidista es el encargado de llevar a cabo el registro de los interesados-.

En virtud de lo anterior, se consideró que el órgano partidista responsable tuvo a su alcance medios para obtener el dato faltante del domicilio del accionante proporcionado en su escrito de petición, antes de ordenar la notificación por estrados de la respuesta recaída a la petición del enjuiciante y que vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del accionante, al interpretar de manera restrictiva la norma procesal electoral que indica la forma en que deben realizarse las notificaciones por estrados.

No obstante, a fin de resarcir la vulneración a los derechos del enjuiciante, la Sala Superior verificó el dato faltante del domicilio del actor, tomando en consideración el hecho notorio de que el actor promovió diverso juicio ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-508/2015, para controvertir la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que desechó, por extemporáneo, el juicio de inconformidad que promovió contra la elección de las tres primeras fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015, realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho instituto político.

SUP-JDC-530/2015
Incidente de inejecución de sentencia

Toda vez que en dicho expediente se advirtió la existencia de la copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de la "*Solicitud de Registro de Candidatura por Circunscripción. RP*", presentada por Bernardo Oscar Basilio Sánchez el doce de enero del año en curso ante dicho órgano partidista, en la cual **el accionante indicó como su domicilio uno que coincide con el proporcionado en su escrito de petición, y señaló el número 4 para indicar el inmueble respectivo**, se estimó que se tenía como indicio fuerte que ese inmueble era su domicilio certero.

Para la Sala Superior ese indicio se fortaleció con las demás constancias que obraban, tanto en el expediente citado, como en los autos del juicio en que se actúa, en las cuales se aprecia que, al remitir documentación a esta Sala Superior necesaria para la sustanciación de los juicios referidos, el accionante utilizó como medio de mensajería el servicio postal mexicano y, al respecto, en carácter de remitente, señaló como su domicilio el que coincide con el indicado en la solicitud de registro de candidatura, esto es, el ubicado en **calle Séptimo Sol, número 4, Colonia Parques, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54720.**

En virtud de lo anterior, la Sala Superior llegó a la convicción de que el domicilio que el actor pretendió señalar en su escrito de petición es el mismo que indicó en la solicitud del registro de su

SUP-JDC-530/2015
Incidente de inejecución de sentencia

candidatura, y que al, indicar el domicilio en el cual pretendió conocer la determinación recaída a su escrito de petición, el accionante cometió un error al omitir, de manera involuntaria, proporcionar el número del inmueble que lo constituye.

En consecuencia, con la finalidad de restituir al actor en los derechos vulnerados, la Sala Superior **ordenó** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que:

- i)* de manera inmediata a la notificación de dicha sentencia, instruyera al funcionario partidista con facultades para ello que notificara al actor la respuesta recaída a su escrito de petición y sus anexos, **en el domicilio previamente corroborado por esta Sala Superior en la ejecutoria;**
- ii)* que informara a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

2.2. Consideraciones de esta Sala Superior

Como se adelantó, el presente incidente es **fundado** en virtud de que el Presidente de Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no ha realizado las actuaciones a las que quedó obligado con motivo de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el doce de marzo del presente año, pues aun cuando ésta corroboró el dato faltante del domicilio del promovente con las constancias de autos, el órgano partidista

SUP-JDC-530/2015
Incidente de inejecución de sentencia

responsable persiste en señalar la imposibilidad de realizar la notificación personal de la respuesta recaída al escrito de petición del incidentista aduciendo el desconocimiento de su domicilio cierto.

En efecto, el seis de junio del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio signado por el Subdirector Jurídico de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual realizó diversas manifestaciones a fin de atender el requerimiento que, con motivo del escrito incidental, formuló el Magistrado Instructor al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, o al funcionario partidista facultado para actuar en su representación, para que informara de los actos desplegados para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en presente juicio ciudadano, y para que remitiera la documentación necesaria, en original o en copia certificada, para comprobar lo informado.

En lo que interesa, el funcionario partidista informó lo siguiente:

“[...]”

Para dar cumplimiento al requerimiento notificado el pasado 4 de junio de 2015, con fundamento en los artículos 26, numeral 3; 27, numerales 2, 3 y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito remitir en original cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, **toda vez que el actor no señala número interior o exterior del inmueble para notificarle personalmente la contestación a la solicitud de información realizada.**

SUP-JDC-530/2015
Incidente de inejecución de sentencia

No obstante, me permito hacer de su conocimiento que para el día 19 de febrero del presente año, esta autoridad partidista, realizó la notificación en el domicilio señalado por el demandante y se pudo apreciar que este **es inexistente, toda vez que no señalo (sic) nomenclatura y que de las constancias que se encuentran en el expediente no se localizó el referido número exterior** del inmueble señalado para oír y recibir notificaciones, cuestión que en la misma fecha se hizo del conocimiento de ese H. Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente y con el debido respeto solicito se sirva:

Único.- tenerme por presentado en los términos de la representación que ostento, así como el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente juicio.

[...].

Para esta Sala Superior, las manifestaciones del órgano partidista responsable no son aptas para justificar el impedimento material o jurídico para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio en que se actúa, porque las circunstancias por las cuales el partido político señala que no estuvo en posibilidad de acatar lo ordenado por esta Sala Superior ya habían sido solventadas en la propia sentencia, dado que, como se expuso previamente, al atender la pretensión del enjuiciante y dictar la sentencia de fondo en el juicio ciudadano en que se actúa, este órgano jurisdiccional corroboró el dato faltante del domicilio del actor y, luego de adminicular diversos indicios y medios de prueba, llegó a la convicción de su domicilio certero; con base en ello, **ordenó** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que, de manera inmediata a la notificación de dicha sentencia, instruyera al funcionario partidista con facultades

SUP-JDC-530/2015
Incidente de inejecución de sentencia

para ello que notificara al actor la respuesta recaída a su escrito de petición y sus anexos, en el domicilio previamente corroborado por esta Sala Superior en la ejecutoria y, asimismo, que informara a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

En ese sentido, no resulta admisible que el órgano partidista aduzca como impedimento para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional que no pudo notificar la respuesta recaída a la petición del enjuiciante de manera personal, porque el actor no señaló el número interior o exterior del inmueble de su domicilio, pues, como se evidenció, esa cuestión quedó solventada en la sentencia de doce de marzo de dos mil quince.

En ese orden de ideas, se considera que tampoco puede justificarse la falta de cumplimiento de la sentencia en el hecho que expone el órgano partidista relativo a que el diecinueve de febrero del presente año pretendió realizar la notificación de la respuesta recaída a la solicitud del enjuiciante en el domicilio que señaló en su escrito, pero que ello no fue posible porque el domicilio *“es inexistente, toda vez que no señalo (sic) nomenclatura y que de las constancias que se encuentran en el expediente no se localizó el referido número exterior del inmueble señalado para oír y recibir notificaciones”* cuestión que en la misma fecha se hizo del conocimiento de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-530/2015
Incidente de inejecución de sentencia

Lo anterior, pues la ejecutoria que debe cumplir el órgano partidista se dictó en fecha posterior a la diligencia de notificación que pretendió realizar el responsable, de manera que los inconvenientes para realizar la actuación partidista ya no constituyen obstáculos para realizar la diligencia de notificación.

2.3. Amonestación pública

En ese sentido, toda vez que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **de manera injustificada**, omitió notificar la respuesta recaída al escrito de petición del promovente de manera personal en el domicilio corroborado por esta Sala Superior, se estima que el órgano responsable incumplió de manera arbitraria con lo ordenado en la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional el doce de marzo de dos mil quince, con lo cual vulneró el principio de legalidad, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del promovente.

En consecuencia, con el fin de sancionar la conducta contumaz del órgano partidista responsable y evitar su repetición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 5 y 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se AMONESTA** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del

SUP-JDC-530/2015
Incidente de inejecución de sentencia

Partido Acción Nacional, para que en lo futuro se abstenga de incurrir en ese tipo de conductas.

2.4. Efectos

En virtud de lo anterior, ese órgano jurisdiccional considera que el incidente de inejecución de sentencia que se resuelve es fundado, por lo cual se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que dentro de las **veinticuatro horas siguientes a la notificación** de dicha sentencia, instruya al funcionario partidista con facultades para ello, que notifique al incidentista la respuesta recaída a su escrito de petición y sus anexos, en el domicilio previamente corroborado por esta Sala Superior en la ejecutoria, esto es, el ubicado en **calle Séptimo Sol, número 4, Colonia Parques, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54720**, y que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia incidental, se impondrá como corrección disciplinaria una **multa que podrá ser consistir hasta en mil días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 32, párrafo 1, inciso c), de la

SUP-JDC-530/2015
Incidente de inejecución de sentencia

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Bernardo Oscar Basilio Sánchez.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, instruya al funcionario partidista con facultades para ello que notifique al actor la respuesta recaída a su petición y sus anexos, en el domicilio indicado en esta ejecutoria.

TERCERO. Una vez realizado lo anterior, los órganos partidistas deberán informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se amonesta y apercibe al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por oficio al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **por correo electrónico** al actor, en la

SUP-JDC-530/2015
Incidente de inejecución de sentencia

cuenta de correo electrónico indicada en su escrito incidental y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-530/2015
Incidente de inexecución de sentencia

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO